



Ubicación 38558
Condenado DIANA KATHERINE PAEZ
C.C # 1000515610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 19 DE OCTUBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 38558
Condenado DIANA KATHERINE PAEZ
C.C # 1000515610

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 25 de Noviembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 26 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N°.801.

Bogotá D.C., **Octubre Diecinueve (19) de Dos Mil Veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1000515610**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: DIANA KATHERINE PAEZ fue condenada por el **JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACTATATIVÁ - CUNDINAMARCA**, a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** de prisión, multa de **DOS (2) S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, al hallarla autora responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **03 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **03 de junio de 2017**.

DE LA REDENCION DE PENA

EL RECLUSIORO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2017 al 04 de septiembre de 2020, en el grado de **BUENA y EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta No.7787345, del periodo comprendido entre el 05 de marzo al 04 de junio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.

Certificación de calificación de conducta No.7660837, del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 al 04 de marzo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**

CERTIFICADOS DE COMPUTOS

- Certificado N°.-**17658610** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado N°.-**17765064** de enero a marzo de 2020.
- Certificado N°.-**17835593** de abril a junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17658610	2019/10	96		156					96		16	
	2019/11	90		144					90		15	
	2019/12	90		150					90		15	
17765064	2020/01	48	80	150	200				48	80	8	10
	2020/02		200		200					200		25
	2020/03		208		200					208		26
17835593	2020/04		176		192					176		22
	2020/05		192		192					192		24
	2020/06		208		184					208		26
TOTALES		324	1064	600	1168				324	1064	54	133
DÍAS DE REDENCIÓN					54+133=187/ 2 = 93.5 Días							

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** es de **(93.5) Días** es decir **Tres Meses Y 3 Punto Cinco (3.5) días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

KACS

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE
LIBERTAD CONDICIONAL.

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ**

Advierte el despacho que mediante autos **No 548 del 18 de junio de 2020**, se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues, **DIANA KATHERINE PAEZ** lo hizo en consciencia y conocimiento, pues se dedicaba a la venta de estuperfacientes, siendo tan conocedora de su actuar ilícito, que para comercializar los alucinógenos utilizaban distintas formas de ocultamiento de transacción para evitar así ser observados por lo fuerza publica, hasta el punto de que fue necesario la utilización de agentes encubiertos.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en interlocutorio ya citados no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada en relación con la conducta punible **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPERFACIENTES ,AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado las repercusiones negativas, físicas y psicológicas que representa en nuestra colectividad en general al flagelo de las drogas, convirtiendo a nuestros jóvenes y niños en seres vulnerables de caer en la adicción, a la cual puede conducir su eventual consumo, con las funestas consecuencias que ello genera se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **DIANA KATHERINE PAEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los preveidos, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo

sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ**, en el auto del **18 de junio de 2020**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado, y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2104, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Además a favor de los vinculados no se vislumbra causal de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como eximentes de responsabilidad, por tanto es dable pregonar su culpabilidad, ameritando juicio de reproche por actuar en contra del ordenamiento jurídico cuando podían y debían asumir una conducta acorde con las normas de convivencia que nos rigen, pero contrario sensu, adoptaron una postura negligente y una posición de escaso aprecio al bien jurídico que la norma penal tutela, con potencialidad de causar daño social. Es decir, teniendo la capacidad de entender y comprender su actuar ilícito, realizaron comportamientos contrarios a lo exigido, transgrediendo el interés jurídico de la salud pública

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable,, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el citado autos, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y*

general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-.

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **18 de junio de 2020**, y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciada **DIANA KATHERINE PAEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

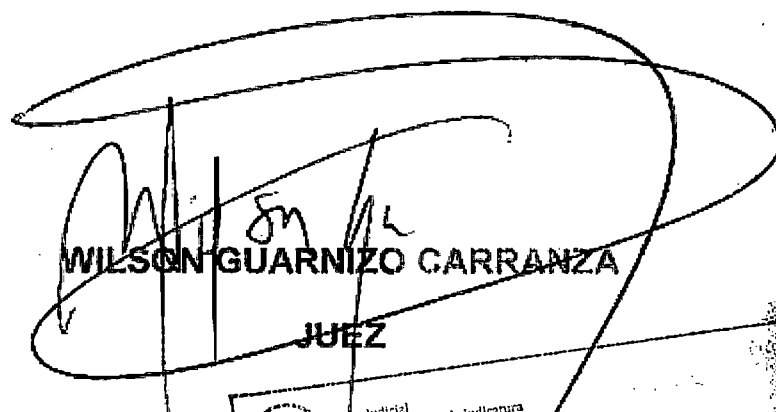
PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la interna **DIANA KATHERINE PAEZ**, un total de **(93.5) Días** es decir **Tres Meses Y 3 Punto Cinco (3.5) días**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA KATHERINE PAEZ** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **DIANA KATHERINE PAEZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WILSON GUARNIZO CARRANZA
JUEZ

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **07-17-20-20**

NOMBRE: **Diana Katherine Paez**

REGULA: **400055610**

NO. QUE NO...



Número Interno: 38558

No Único de Radicación : 25430-60-00-660-2017-00019-00

DIANA KATHERINE PAEZ

1000515610

TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

INTERLOCUTORIO N°.801.

Bogotá D.C., **Octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020)**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** con base en la documentación allegada por parte del penal relacionada con la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** identificado con cedula de ciudadanía **1000515610**.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: **DIANA KATHERINE PAEZ** fue condenada por el **JUZGADO PRIMERO (1°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE FACTATATIVÁ - CUNDINAMARCA**, a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** de prisión, multa de **DOS (2) S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas, al hallarla autora responsable de la comisión del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, mediante fallo del **03 de mayo de 2018**.

SEGUNDO: Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

TERCERO: por los hechos que dieron a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **03 de junio de 2017**.

DE LA REDENCION DE PENA

EL RECLUSORO DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C. allegó cartilla biográfica

- Historial certificación de calificación de conducta, del periodo comprendido entre el 05 de junio de 2017 al 04 de septiembre de 2020, en el grado de **BUENA y EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta No.7787345, del periodo comprendido entre el 05 de marzo al 04 de junio de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificación de calificación de conducta No.7660837, del periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2019 al 04 de marzo de 2020, en el grado de **EJEMPLAR**

KACS

CERTIFICADOS DE COMPUTOS

- Certificado N°.-**17658610** de octubre a diciembre de 2020.
- Certificado N°.-**17765064** de enero a marzo de 2020.
- Certificado N°.-**17835593** de abril a junio de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone la ley 65 de 1993:

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Teniendo en cuenta los certificados de cómputo por estudio y trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

No. Cert.	Periodo	Periodo		Máximo	Máximo	Horas	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Trab.	Estudio	Trabajo	H/Max Estudio	H/Max Trabajo	Excede	Art. 100 SI NO		Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estudio	Trabajo
17658610	2019/10	96		156					96		16	
	2019/11	90		144					90		15	
	2019/12	90		150					90		15	
17765064	2020/01	48	80	150	200				48	80	8	10
	2020/02		200		200					200		25
	2020/03		208		200					208		26
17835593	2020/04		176		192					176		22
	2020/05		192		192					192		24
	2020/06		208		184					208		26
TOTALES		324	1064	600	1168				324	1064	54	133
DÍAS DE REDENCIÓN						54+133=187/ 2 = 93.5 Días						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por estudio y trabajo se reconocerá en este acto a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ** es de **(93.5) Días** es decir **Tres Meses Y 3 Punto Cinco (3.5) días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE
LIBERTAD CONDICIONAL.

Se allegan documentos por parte del Penal para resolver libertad condicional a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ**

Advierte el despacho que mediante autos **No 548 del 18 de junio de 2020**, se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad pues, **DIANA KATHERINE PAEZ** lo hizo en consciencia y conocimiento, pues se dedicaba a la venta de estuperfacientes, siendo tan conocedora de su actuar ilícito, que para comercializar los alucinógenos utilizaban distintas formas de ocultamiento de transacción para evitar así ser observados por lo fuerza publica, hasta el punto de que fue necesario la utilización de agentes encubiertos.

Sin perjuicio a lo anterior, y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en interlocutorio ya citados no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada en relación con la conducta punible **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPERFACIENTES ,AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado las repercusiones negativas, físicas y psicológicas que representa en nuestra colectividad en general al flagelo de las drogas, convirtiendo a nuestros jóvenes y niños en seres vulnerables de caer en la adicción , a la cual puede conducir su eventual consumo, con las funestas consecuencias que ello genera se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **DIANA KATHERINE PAEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los preveidos, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cómputos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado en las decisiones donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado, habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional, **EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACION, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.**

Por lo demás, para este Servidor Judicial es claro que en manos del Juez de Ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado Social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida

En que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la Sentencia C-757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución Política son imperativos supra legales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida en que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política, tiene valor y fuerza normativa, constituyen el argumento central de la decisión hoy proferida.

En el caso de la señora **DIANA KATHERINE PAEZ**, en el auto del **18 de junio de 2020**, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el juicio de valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, de no satisfacerse ese juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto. Y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídicamente tutelado que resultó afectado, y, de conformidad con los parámetros establecidos en la Sentencia C-757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no le era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional.

Además a favor de los vinculados no se vislumbra causal de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como eximentes de responsabilidad, por tanto es dable pregonar su culpabilidad, ameritando juicio de reproche por actuar en contra del ordenamiento jurídico cuando podían y debían asumir una conducta acorde con las normas de convivencia que nos rigen, pero contrario sensu, adoptaron una postura negligente y una posición de escaso aprecio al bien jurídico que la norma penal tutela, con potencialidad de causar daño social. Es decir, teniendo la capacidad de entender y comprender su actuar ilícito, realizaron comportamientos contrarios a lo exigido, transgrediendo el interés jurídico de la salud pública

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable,, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el citado autos, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual *"la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). -Sentencia del 27 de enero de 1999, MP. Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014-*

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, pues esta se pregona desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir, que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del **18 de junio de 2020**, y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciada **DIANA KATHERINE PAEZ** el subrogado de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la interna **DIANA KATHERINE PAEZ**, un total de **(93.5) Días** es decir **Tres Meses Y 3 Punto Cinco (3.5) días**.

SEGUNDO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA KATHERINE PAEZ** por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITASE copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **DIANA KATHERINE PAEZ**, para lo de su cargo.

CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILSON GUARNIZO CARRANZA
Juez

Bruma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 05-11-2020

NOMBRE: Diana Katherine Paez

CÉDULA: 1000000000000

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha 10/7 NOV 2020

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
MISAELO MORENO ORTIZ
CARRERA 8 No. 12 B - 83 OFICINA 307
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1783

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 38558
REF: PROCESO: No. 254306000660201700019
CONDENADO: DIANA KATHERINE PAEZ
1000515610

NOTIFÍCOLE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 19 DE OCTUBRE 2020 ESTE DESPACHO RECONOCE REDENCION DE PENA POR TRABAJO A LA SENTENCIADA DE LA REFERENCIA, Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL. CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS ORDINARIOS DE LEY. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO sec01ieprmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APOORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN.

ANGIE MILENA ARZUZA
CITADOR

Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 06 de noviembre de 2020 4:35 p. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Soporte NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 38558-05 AI. 801

Muy buenas tardes. Reciban un cordial saludo.

Por medio del presente y en la fecha, me notifico en calidad de Ministerio Público, de auto de 19 de octubre de 2020 mediante el cual el Juzgado 5o de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, redimió pena y negó libertad condicional a la procesada Diana Katherine Páez, dentro del radicado interno 38558.

La notificación se realiza de forma excepcional por este medio, debido a las medidas de prevención de contagio del COVID 19.

Atentamente,

Beatriz Eugenia Nieves Caballero
Procuradora 373 Judicial I Penal

De: Angie Milena Arzuza Peña <aarzuzap@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de noviembre de 2020 4:04 p. m.
Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>
Cc: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 38558-05 AI. 801

BUENA TARDE

ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO No. 801 POR MEDIO DEL CUAL RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA SENTENCIADA DIANA PAEZ, PARA LO DE SU CARGO

Cordialmente,



Angie Milena Arzuza Peña

Citadora

Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados
de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Bogotá D.C., Noviembre 09 de 2020

Señores:

JUZGADO QUINTO (5°) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A - 24 Edificio Káiser de Bogotá D.C.

Correo electrónico: cjcp105ht@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia : 25430 60 00 660 2017 00019 00

Condenada : DIANA KATHERINE PAEZ

Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Asunto : PRESENTACION Y SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO PROFERIDO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2020 POR MEDIO DEL CUAL SE ME NEGÓ EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

No. Interno : _____

Respetados Señor Juez,

DIANA KATHERINE PAEZ Colombiana, persona mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.000'515.610** expedida en Bogotá D.C., Vecina, domiciliada y actualmente privada de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - C PAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C y correo electrónico dianakatherine.paez89@gmail.com; portadora de la Tarjeta Decadactilar No. **74.703** y Número de único de Identificación NUI No. **961.648** INPEC; actuando en nombre, representación, causa propia, condenada y condenada en el proceso de la referencia; al Señor Juez, con todo respeto y por medio del presente escrito, me permito **PRESENTAR Y SUSTENTAR RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION** en contra del auto Interlocutorio No. 801 proferido el día el día diecinueve (19) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020) y por medio del cual el Despacho a su digno Cargo me negó el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** y con arreglo en los siguientes:

ANTECEDENTES FACTICOS

El día Veinte (20) del mes de Abril del año de Dos Mil Diecisiete (2017); la Fiscalía Seccional Delegada de Bogotá D.C., inició una investigación con el radicado No. **25430 60 00 660 2017 00019 00**, por el presunto delito de tráfico de estupefacientes.

El día Tres (03) del mes de Junio del año de Dos Mil Diecisiete (2017); el Juzgado Penal Municipal con funciones de control de Garantías de Facativá (Cundinamarca) ;me realizó las audiencias de Legalización de Captura, Imputación de Cargos y Medida de Aseguramiento, con medida de detención intramural.

El día Tres (03) del mes de Mayo del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de Facativá (Cundinamarca), me condenó a la pena principal de **Cinco (05) años y Cuatro (04) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El día Tres (03) del mes de Septiembre del año de Dos Mil dieciocho (2018); las presentes diligencias le fueron asignadas por reparto, al Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

El día Tres (03) del mes de septiembre del año de dos Mil dieciocho (2018); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó conocimiento de las presentes diligencias.

El día Cuatro (04) del mes de octubre del año de Dos Mil Dieciocho (2018); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Dieciséis (16.5) días de pena cumplida**.

El día Seis (06) del mes de Agosto del año de Dos Mil diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Dieciséis punto cinco (16.5) días de pena cumplida**.

El día Veinte (20) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Veintiséis (26) días de pena cumplida**.

El día Veintisiete (27) del mes de Agosto del año de Dos Mil Diecinueve (2019); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **diez (10) días de pena cumplida**.

El día Veintidós (22) del mes de Enero del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Veintiocho punto Veinticinco (28.25) días de pena cumplida**.

El día Veinticinco (25) del ms de Febrero del año de Dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., me concedió un tiempo de redención equivalente a **Veintisiete (27) días de pena cumplida**.

El día Dieciocho (18) del mes de Junio del año de dos Mil Veinte (2020); se me negó la libertad condicional por varios factores objetivos del cumplimiento de la pena. tales como el arraigo y falta del cumplimiento de los requisitos el artículo 471 de c.p.p.

El día Once (11) del mes de Septiembre del año de Dos Mil Veinte (2020); y con el fin de dar cumplimiento a las otras determinaciones tomadas por el Despacho, a través de mi defensor de confianza, le solicite al complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPMSM “El buen Pastor” de Bogotá D.C., solicitud de clasificación de fase, taller para redención de pena y solicitud de certificados de cómputos y conducta junto con la resolución de concepto favorable para el estudio de la viabilidad del subrogado penal de la libertad condicional.

El día Catorce (14) del mes de Octubre del año de Dos Mil Veinte (2020); el Complejo penitenciario y carcelario de alta y Mediana Seguridad para Mujeres – CPMSM “El buen Pastor” de Bogotá D.C., remitió al Juzgado quinto (5°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., los certificados de cómputos y conducta junto con la cartilla biográfica y resolución de concepto favorable para el subrogado penal de la libertad condicional.

El día Diecinueve (19) del mes d Octubre del año de dos Mil Veinte (2020); el Juzgado Quinto (5°) de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto Interlocutorio No. 801. **RESUELVE:**

- **PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO Y ESTUDIO** a la interna **DIANA KATHERINE PAEZ**, un total de (93,5) días, es decir Tres (03) meses y Tres punto cinco (3,5) días.
- **SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **DIANA KATHERINE PAEZ** por lo expuesto en precedencia.
- **TERCERO: REMÍTASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor donde se encuentra reclusa **DIANA KATHERINE PAEZ**, para lo de su cargo.
- **CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO PROCEDENCIA DE LA LIBERTAD CONDICIONAL LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se allegan documentos por parte del penal para resolver libertad condicional a la condenada **DIANA KATHERINE PAEZ**.

Advierte el Despacho que mediante autos No. 548 del 18 de Junio de 2020, se negó la libertad condicional a la sentenciada teniendo en cuenta los hechos fácticos y jurídicos que allí se plantearon, ese Despacho judicial efectivamente valoró la conducta punible y sobre la misma no cabe duda que revistió gravedad, pues, **DIANA KATHERINE PAEZ** lo hizo en conciencia y conocimiento, pues se dedicaba a la venta de estupefacientes, siendo tan conocedora de su actuar ilícito, que para comercializar los alucinógenos utilizaban distintas formas de ocultamiento de transacción para evitar así ser observados por lo fuerza pública, hasta el punto de que fue necesario la utilización de agentes encubiertos.

Sin perjuicio a lo anterior y en aras de no vulnerar el derecho fundamental del debido proceso, este estrado judicial procede a realizar un nuevo pronunciamiento respecto al subrogado solicitado por el penado conforme a la documentación allegada por el penal.

Cabe resaltar, que este despacho en interlocutorio ya citados no hizo otra cosa que tomar en consideración la conducta asumida por la condenada en relación con la conducta punible **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPERFACIENTES .AGRAVADO** por la cual se impuso la condena, y de frente a la situación que ha significado las repercusiones negativas, físicas y psicológicas que representa en nuestra colectividad en general al flagelo de las drogas, convirtiendo a nuestros jóvenes y niños en seres vulnerables de caer en la adicción, a la cual puede conducir su eventual consumo, con las funestas consecuencias que ello genera se concluye que es indispensable exigirle a la sentenciada el cumplimiento total de la pena de prisión que le fue impuesta, de manera intramuros, pues de aceptarse que frente a hechos de considerable lesión social y penal como el aquí sancionado procede el mecanismo sustituto de la libertad condicional, sería enviar un mensaje equivocado de impunidad a la sociedad, lo cual no ha sido ni será jamás la finalidad de la normatividad que al efecto ha proferido el Legislador.

Este Juzgado, al negar el subrogado de la libertad condicional a la señora **DIANA KATHERINE PAEZ**, tampoco ha hecho cosa distinta que acoger en su integridad el valor del precedente constitucional y jurisprudencial que significan los fallos de la Corte Constitucional y de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia que fueron citados en los proveídos, pues desconocerlos sería trasegar por los caminos de la prevaricación que son ajenos al buen actuar judicial.

Por lo demás, la función legal y constitucional del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede ser considerada como la fría función de un servidor dedicado a la mecánica de realizar cálculos despojándosele de la facultad de valorar penal y socialmente las conductas de las personas condenadas, cuya vigilancia en la fase de la ejecución se le encarga.

El ejercicio de esa función de valoración de la conducta, contemplada en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, al establecer que el Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre el otorgamiento o negación del mecanismo sustitutivo de la pena de prisión denominado "libertad condicional", valorará la conducta punible, es lo que se ha materializado

En las decisiones en donde fueron expuestas las razones por las cuales no procedía el otorgamiento del beneficio solicitado habiéndose aclarado suficientemente que corresponde al Juez de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el efecto de analizar la procedencia o no de la libertad condicional. EN PRIMER LUGAR Y ANTES DE CUALQUIER OTRA CONSIDERACIÓN, ADELANTAR EL PROCESO DE VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE

Por lo demás, para este servidor judicial es claro que en manos de Juez de ejecución de Penas se encuentran las herramientas que el Estado social y Democrático de Derecho ha diseñado para procurar en la realidad la obtención de los fines de la pena, y solo en la medida en que sus decisiones se ajusten a la Constitución y la Ley podrán tener la aceptación social que las convalide.

La exacta y estricta aplicación de los términos del precedente constitucional contenido en el texto de la sentencia C - 757 de 2014, que en los términos del artículo 230 de la Constitución política son imperativos, supralegales a los cuales debe sujetarse la acción del Operador Judicial en la medida que dicho precedente constitucional al igual que la Carta Política.

En el caso de la Señora DIANA KATHERINE PAEZ en el auto del 18 de Junio de 2020, se dejó claramente plasmado que tal como lo ha establecido la corte Suprema de Justicia, el juicio de la valoración de la conducta punible al cual debe proceder el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de decidir sobre la libertad condicional, es un juicio previo al estudio de los demás requisitos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de manera que, en los términos de la corte suprema de Justicia de no satisfacerse este juicio de valoración, inocuo resulta ocuparse del estudio de los demás presupuestos del sustituto y específicamente se dejó establecido con plena claridad que en su caso, dadas las valoraciones hechas por el Fallador en la sentencia condenatoria, atendida la naturaleza del bien jurídico tutelado que resulto afectado, y, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia C - 757 de 2014, el pronóstico de valoración de la conducta no era favorable para el otorgamiento de la libertad condicional

Además a favor de los vinculados no se vislumbra causal de las previstas en el artículo 32 del Código Penal como eximentes de responsabilidad, por tanto es dable peonar su culpabilidad, amentando juicio de reproche por actuar en contra del ordenamiento jurídico cuando podían y debían asumir una conducta acorde con los normas de convivencia que nos rigen. pero contrario sensu adoptaron una postura negligente y una posición de escaso aprecio el bien jurídico que la norma penal tutela, con potencialidad de causar daño social, Es decir, teniendo la capacidad de entender y comprender su actuar ilícito, realizaron comportamientos contrarios a lo exigido transgrediendo el interés jurídico de la salud pública.

Es evidente que ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, toda vez que no ha habido un tránsito legislativo o cambio normativo que permita modificar la determinación anterior.

De lo que se trató en el citado autos, sustento de esta determinación es de asumir como correspondía el precedente constitucional y jurisprudencial, según el cual "la *gravedad del delito*, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles) es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general) Sentencia del 27 de enero de 1999, MP Dr. Jorge Aníbal Gómez Gallego, citada por la Corte Constitucional en los fundamentos de su Sentencia C-757 de 2014.

Es importante recordarle a la sentenciada que este despacho en la anterior determinación le negó el otorgamiento de la libertad condicional por la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiara, pues esta se pregonó desde instante mismo en que se desarrolla contextualizando todas aquellas circunstancias antecedentes y concomitantes al hecho, es decir que su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario.

Así, las cosas, y teniendo en cuenta lo esbozado en el auto del 18 de junio de 2020 y lo reiterado en el presente auto, se negará a la sentenciada DIANA KATHERINE PAEZ el subrogado de la libertad condicional

CONSIDERACIONES CON LAS CUALES SUSTENTO EL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO AL DE APELACION

En cuanto al subrogado de la libertad condicional incoado debe señalarse que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014) consagra los siguientes requisitos para acceder a la libertad condicional:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.»

La expresión **previa valoración de la conducta punible** fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C - 757 del 15 de octubre 2014, en el entendido de que «las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

En la misma providencia de constitucionalidad -en la que se recogieron varios de los argumentos expuestos con anterioridad en la sentencia C - 194 de 2005-, la Corte

expuso que el nuevo texto del artículo 64 no contraviene la prohibición del *non bis in idem*, pues *aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.*"

De acuerdo a lo resuelto por el *a-quo*, quien se basa en el referente jurisprudencial señalado anteriormente, resulta plausible entender que toda infracción penal comporta una afectación o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por el Estado, pues, de lo contrario, el comportamiento no llegaría al ámbito de acción del Derecho Penal. Por lo que las valoraciones que verdaderamente justifiquen que sobre el condenado recaiga un tratamiento penal inflexible, deben ser consideradas por el despacho de conocimiento.

Debe ponderarse que los hechos que aquí nos ocupan se verificaron bajo la vigencia de la Ley 890 de 2004 en cuyo artículo 5° se demanda al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad tener en cuenta la valoración de la "gravedad de la conducta" para efectos de ponderar el otorgamiento del beneficio de la libertad condicional por lo que resultaba entonces plausible que se haga la valoración de la conducta punible como requisito previo a considerar los demás aspectos de procedibilidad del subrogado impetrado.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de abril de 2017 proferida en el radicado STP-5898 señaló: *"la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta, por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria.* No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud, ello tampoco constituye una vulneración del principio *non bis in idem*" *(negrilla y subrayado dentro del texto)*

Igualmente en punto a la valoración de la conducta punible la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-640 de 2017 lo siguiente:

Mediante la Sentencia C-757 de 2014, la Sala Plena declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

En esa oportunidad, y para efectos de analizar la existencia de cosa juzgada en relación con la Sentencia C-194 de 2005, que había declarado la exequibilidad de las expresiones "podrá" y "previa valoración de la gravedad de la conducta punible" contenidas en el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa; realizó la siguiente comparación, pertinente para la solución del caso concreto:

"8. Como se observa de la comparación de los textos, el legislador efectuó dos modificaciones con repercusiones semánticas. En primer lugar, el texto anterior contenía el verbo "podrá", que a su vez modifica al verbo rector de la oración, que es el verbo "conceder". La inclusión del verbo "podrá" significa que en la norma anterior el legislador facultaba al juez para conceder o no la libertad condicional. Esta facultad para conceder o no la libertad condicional fue objeto de decisión por parte de la Corte en la Sentencia

C-194 de 2005, la cual determinó que la facultad para negar la libertad condicional no era inconstitucional aun cuando se cumplieran todos los demás requisitos. Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma.

En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma"
Además la Corporación, en el acápite dedicado al análisis de los niveles constitucionalmente admisibles de indeterminación normativa en materia penal, señaló:

"36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoher un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad.

37. A pesar de lo anterior, la ampliación del conjunto de factores que puede tener en cuenta el juez no es el único efecto de haber removido la alusión a la gravedad de la conducta. En su redacción actual, el artículo 64 del Código Penal sólo ordena al juez otorgar la libertad condicional "previa valoración de la conducta punible", pero no existe en el texto de la disposición acusada un elemento que le dé al juez de ejecución de penas un parámetro o criterio de ordenación con respecto a la manera como debe efectuar la valoración de la conducta punible. En esa medida, el problema no consiste únicamente en que no sea claro qué otros elementos de la conducta deben tener en cuenta el juez de ejecución de penas, el problema es que la disposición tampoco le da un indicio de cómo debe valorarlos.

39. En conclusión, la redacción actual del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenderse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta

punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Con fundamento en lo anterior, concluyó la Corporación que sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

En todo caso, la decisión de una solicitud de libertad condicional concreta, además de lo anterior, deberá atender al principio de favorabilidad conforme a los artículos 29 de la Constitución Política y 6 del Código Penal, según los cuales en materia penal "la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable". Lo que también rige para los condenados.

Así las cosas, no está vedado ni es un impedimento para el Juez ejecutor de la sanción la valoración de la conducta punible a fin de ponderar la viabilidad de conceder o no el beneficio de la libertad condicional, siempre y cuando se mantenga dentro del marco o parámetros valorativos que sobre dicho aspecto haya señalado el juez fallador.

No obstante lo anterior este postulado no puede reñir ni puede declararse en conflicto frente al examen que también debe efectuar el Juez de ejecución de penas en punto a los demás requisitos subjetivos y especialmente frente a la valoración que debe efectuar en punto de los efectos que la pena privativa de la libertad debe cumplir en pro de la rehabilitación y resocialización del condenado, pues como atrás se dijo, la valoración de la gravedad de la conducta punible es solo uno del conjunto de elementos que deben tenerse en cuenta en aras de efectuar la ponderación sobre la viabilidad de otorgar o no el subrogado de la libertad condicional deprecado, (subrayado de este despacho)

No puede el despacho ignorar que cuando el artículo 12 del Código Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993 establece el "**sistema progresivo**" como principio del cumplimiento de la pena y lo cristaliza a través de las fases del tratamiento penitenciario señaladas por el artículo 144 de la misma norma, se orienta específicamente a que el interno en algún momento de dicho tratamiento obtenga la libertad condicional, tal como así lo establece el numeral 5 de dicha disposición al llegarse a la fase de confianza.

Por ello no puede entenderse en principio que ni la norma penitenciaria y carcelaria ni el ordenamiento penal tanto adjetivo como sustantivo, establezcan que el condenado, cualquiera que sean sus circunstancias y condiciones, se ven siempre abocado a cumplir con la totalidad de la condena como única forma de obtener el cometido resocializador de la sanción; pues se desnaturalizarían entonces no solo los principios de dicha disposición, sino además las finalidades y funciones de la pena, tal como se encuentran señaladas en los artículos 3 y 4 de la norma penal sustancial (ley 599 de 2000).

Así las cosas si se armonizan dichos preceptos en conjunto, se llega a la conclusión que la sanción penal, dentro de sus muchos propósitos y objetivos, tienen por finalidad lograr la resocialización del condenado, la cual solo se podrá poner a prueba y evaluar en la medida que este pueda reinsertarse al seno de la comunidad mediante mecanismos como el de la libertad condicional, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello, entre los que también vale ponderar la gravedad de la conducta, como atrás se dejó sentado, sin que sea esta el único y exclusiva elemento de juicio a tener en cuenta para valorar su concesión o no.

En sentencia T-019 de 2017 la H. Corte Constitucional señaló: "El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal"

Igualmente, en la sentencia T-640 de 2017 arriba citada sobre este mismo particular, la Corte Constitucional acotó:

"De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política."

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-penal y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha

sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esa misma coherencia argumentativa fue expuesta por la Corporación en la Sentencia C-757 de 2014. En esa ocasión juzgó la constitucionalidad de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual refiere a la posibilidad de que el juez de ejecución de penas conceda la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando acredite los requisitos legales.

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados.

De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

Acorde con los anteriores parámetros encuentro, que, si bien fueron atinadas las consideraciones efectuadas por el Juzgado Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta capital en la determinación dentro del auto interlocutorio No. 548 del 18 de Junio del año de Dos Mil Veinte (2020) y e auto Interlocutorio No. 801 del Diecinueve (19) del mes de Octubre del año de dos Mil Veinte (2020), decisiones, que, entre otras cosas, fue conteste con el pronunciamiento que el Juzgado Primero (1º) Penal del circuito con funciones de conocimiento de Facativá (Cundinamarca), efectuó en la sentencia del día tres (03) del mes de Mayo del año de Dos Mil Dieciocho (2018) evaluando el aspecto de la valoración de la gravedad de la conducta punible.

Al hacer hoy una nueva ponderación de cara a las determinaciones de la H. Corte Constitucional, en sentencias como la 019 y 640 de 2017 atrás reseñadas y, efectuado un juicio de proporcionalidad entre la retribución social justa por el daño causado por la encartada y los demás principios y finalidades de la pena consagrados en los artículos 3 y 4 del estatuto penal sustantivo y teniendo como marco de referencia que la enjuiciada en efecto he descontado en reclusión física un desde el día Tres (03) del mes de Junio del año de dos Mil Diecisiete (2017) de manera continua e ininterrumpida a la fecha, es decir, y como lo manifestó su despacho como tiempo físico, Tres (03) años Cuatro (04) meses y Seis (06) días de pena cumplida, más un tiempo de redención reconocido equivalente a Siete (07) meses y Siete punto setenta y cinco (7.75) días de pena cumplida, para un total de Tres (03) años Once (11) meses y Siete punto Setenta y cinco (7.75) días de pena cumplida, lo que equivale al cumplimiento de aproximadamente el Setenta y Tres punto cinco (73.5%) de la sanción irrogada y en todo caso un guarismo superior a las 3/5 partes de la pena impuesta de Cinco (05) años y cuatro (04) meses, por lo que se cumple con el requisito cuantitativo para conceder el beneficio de la libertad condicional deprecado.

Aunado a lo anterior se tiene que se cuenta con pruebas suficientes de mi arraigo familiar y social, de mi buen comportamiento el ámbito de su comunidad y, que frente al aspecto subjetivo, durante mi reclusión, he observado una buena y ejemplar conducta. Situación por lo que he sido clasificado en fase de mínima seguridad,

contando además con resolución favorable emitida por las directivas del respectivo establecimiento carcelario para efectos del otorgamiento del subrogado impetrado.

Todo lo anterior permite al Despacho a su digno Cargo reconsiderar que en el caso la suscrita ciudadana **DIANA KATHERINE PAEZ** no es factible negar el beneficio de la libertad condicional con fundamento exclusivo en la valoración de la conducta punible, desconociendo el positivo efecto resocializador que la pena que he cumplido y que se revela a través de las calificaciones de su comportamiento intramural y por el apoyo que a mi pretensión conyuga la dirección del establecimiento de reclusión.

Por ello estimo, conforme así lo solicito, que al ponderar en conjunto todos los elementos de juicio, entre ellos, la gravedad de la conducta punible, el justo y proporcional castigo que se ha infringido a la suscrita encartada por el daño social causado y la efectividad del proceso rehabilitador y resocializador de la sanción penal. Toda vez que el Señor Juez Quinto (5º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo realizó la valoración de la conducta punible sin analizar en conjunto la resocialización realizada por la suscrita, el ni tener otros antecedentes o ser requerida por otra autoridad judicial y demás factores que constituyen los requisitos del estudio de la libertad condicional.

Por lo anterior realizo las siguientes:

PRETENSIONES

Con todo respeto me permito solicitarle se sirva **REPONER** su auto interlocutorio No. 801 proferido el día Diecinueve (19) del mes de Octubre del año de dos Mil Veinte (2020) y en virtud de ello se me conceda el Subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**

De no reponer ruego a su Señoría se me conceda el recurso de apelación ante el competente para que dirima el presente conflicto y se pueda estudiar la viabilidad de concederme el subrogado penal solicitado.

PRUEBAS

Con todo respeto su Señoría me permito solicitarle se sirva tener como prueba las siguientes al momento de resolver de fondo la presente petición:

Documentales:

- Copia de la clasificación de fase.
- Las obrantes en el proceso junto con la resolución de concepto favorable.

NOTIFICACIONES

En el patio Dos (02) del complejo Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad para Mujeres - CPAMSM "El Buen Pastor" de Bogotá D.C y correo electrónico dianakatherine.paez89@gmail.com

Del Señor Juez, con toda admiración, respeto y acatamiento;

Atentamente,

DIANA KATHERINE PAEZ
DIANA KATHERINE PAEZ
 C.C. No. 1.000'515.610 de Bogotá D.C.
 T.D. No. 74.703 El Buen Pastor.
 N.I. No. 961.648 I.N.P.E.C.
Condenada.

De: DIANA KATHERINE PAEZ <dianakatherine.paez89@gmail.com>
Enviado el: lunes, 09 de noviembre de 2020 9:04 a. m.
Para: Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Presentación y sustentación recurso de reposición en subsidio al de apelación DIANA KATHERINE PAEZ
Datos adjuntos: recurso de reposición en subsidio al de apelación DIANA KATHERINE PAEZ.pdf

Radicado No. 25430 60 00 660 2017 00019 00

Respetado Señor Juez,

Con todo respeto y en mi calidad de condenada en el proceso de la referencia y por medio del presente correo electrónico y de conformidad con el Decreto 806 de 2020; me permito adjuntar archivo en formato PDF el cual contiene escrito de presentación y sustentación del recurso de reposición en subsidio al de apelación en contra del auto por medio del cual me negó el subrogado penal de la libertad a la la suscrita Señora DIANA KATHERINE PAEZ identificada con la C.C. No. 1.000'515.610 de Bogotá D.c.

Del Señor Juez, con todo respeto;

Atentamente,

DIANA KATHERINE PAEZ
Condenada.